

## PRESENTACIÓN

El instituto del control de convencionalidad es creación relativamente novedosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en su incipiente pero avasallador desarrollo vincula de arranque al derecho interno de los Estados partes con el derecho internacional público, el derecho de la integración, los derechos humanos, el derecho procesal internacional, entre otras disciplinas.

Su establecimiento, patentado por el tribunal supranacional a partir del año 2006, es consecuencia del objeto que inspira el accionar de las naciones nucleadas en torno al Pacto de San José de Costa Rica, en la idea de que esa asociación produzca un derecho común en materia de derechos humanos.

Regularmente, el camino más corto para armonizar y unificar el derecho es el de tener un común legislador. Pero esta empresa no es realizable sino parcialmente por medio de ese procedimiento, porque cada Estado reserva para sí el atributo de producir normas jurídicas por autodeterminación. Por eso, el procedimiento más utilizado es el de generar preceptos por medio de la común adhesión a ciertos tratados de derechos humanos, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Entonces, ese *ius commune* que se propone como meta del proceso integrativo plasmado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene la particularidad de que sus autores principales, más que sujetos legisferantes, son órganos con fisonomía judicial y cuasijudicial, a saber la Corte IDH, la Comisión IDH y los tribunales domésticos de cada uno de los Estados que participan de la empresa.

La modalidad de funcionamiento, apeada en lo central al grado de acatamiento que cada nación brinda al derecho

emergente de las normas contenidas en los tratados de derechos humanos y al que resulta de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH y las recomendaciones de la Comisión, ofrece en la hora actual dos bisagras decisivas para la consolidación del sistema.

Primero, entender que tan importante como el cumplimiento de las sentencias por un Estado condenado, es el acatamiento que él y todos los signatarios hagan –regularmente– de la jurisprudencia que resulte de los órganos del pacto. Sólo así, de manera eficaz y sin tapujos, los Estados partes cumplen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos.

Segundo, racionalizar que la maquinaria del control de convencionalidad sólo puede funcionar a partir de la prevalencia de los tratados en relación con las constituciones nacionales, exclusivamente en materia de derechos humanos, y siempre que la norma internacional sea más beneficiosa para la persona humana.

Éste es el costo de la delegación de competencias y jurisdicción en órganos supraestatales, como lo establece el art. 75, inc. 24, de la Const. nacional. No lo decimos con resignación, sino con sentido didáctico, en la convicción de honrar el compromiso asociativo que asumió el Estado argentino cuando se integró al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como la materia en examen se halla en proceso de formación y de tanto en tanto se reactualizan conceptos en torno a ella, concebimos la obra que presentamos como una breve contribución animada del solo propósito de sistematizar su estado e implicancias en nuestro derecho en la hora actual.

Por ende, como nada es definitivo y todo está sujeto a construcción, es posible que algunas de las posiciones jurisprudenciales y doctrinales que aparecen descriptas puedan experimentar alguna mudanza para el momento en que la obra llegue al lector.

Con esa cambiante salvedad evolutiva que parece invitar al debate permanente, allegamos esta contribución en pos de un *ius commune* en materia de derechos humanos.

Como en todas nuestras obras, agradecemos la valiosa cooperación que con sus eficientes servicios nos brinda la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

MARIO A. R. MIDÓN